



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, cinco (05) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, cinco (05) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. NIT N.º 890.321.151-0
Ejecutados	Osiris Elena Campo Díaz CC N.º 64.557.215
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00136.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, por asignación de reparto, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. La sociedad **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía, aportando como título base de recaudo un pagaré desmaterializado y una certificación de firma, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por la suma de **\$3.997.119 tres millones novecientos noventa y siete mil ciento diecinueve pesos** por concepto de capital adeudado, y por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 25 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago.

En el presente asunto, tenemos que la parte actora pretende la ejecución de una obligación contenida en un título valor desmaterializado, y que la firma electrónica del obligado se encuentra certificada por la entidad AutenTIC Latam S.A.S, y en razón a ello, debemos remitirnos a las disposiciones normativas consignadas en el decreto 1074 de 2015, ley 527 de 1999 y decreto 2364 de 2012 para determinar si es viable la ejecución y los términos de ejecución solicitados por la parte ejecutante.

Los títulos valores se encuentran regulado por las disposiciones especiales del Código de Comercio, definidos en el artículo 619, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*, seguidamente el artículo 621, establece que los títulos han de contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

En igual sentido, el artículo 422 del código general del proceso, pregona los requisitos para que se configure la procedencia de ejecución judicial de toda obligación contenida en un documento, el cual ha de provenir del deudor o de su causante, y que éste constituya plena prueba contra éstos últimos, siempre y cuando sea una obligación clara, expresa y exigible.

De entrada, da cuenta el despacho, que el título valor pagaré aportado para ejecución, no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones propias de los títulos valores, careciendo en éste caso particular, de la firma del creador, por cuanto la misma junto con la certificación expedida por la entidad que emitió la firma, falencia sin la cual no se configuran los elementos del título, haciendo imposible ejercer la acción cambiaria que se afirma en el libelo demandatorio.

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 621 del código mercantil, señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea (...).”

A pesar de que existe certificación emitida por la entidad AutenTIC Latam S.A.S, ésta no se encuentra autorizada por la ONAC, por cuanto, por verificación que fue realizada por la secretaria de éste despacho en el motor de búsqueda –director de acreedores- de la página web oficial de ONAC, no arroja como resultado la entidad arriba enunciada. Por lo que se incumple la disposición consignada en el artículo 30 de la ley 527 de 1999, por lo que no tiene atributo siquiera de ser verificada en los términos del numeral 2º del parágrafo único del artículo 28 de la ley 527 de 1999.

Por lo que, la sola manifestación de estar supuestamente firmado electrónicamente, no basta, sino que tratándose de un pagaré electrónico o desmaterializado, se requiere en el caso de la firma, que se utilice un método de signatura, que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y que su contenido cuenta con su aprobación voluntaria, debiendo dicho método ser confiable, además, para preservar su originalidad y la integridad del mensaje de datos.

En razón de lo anterior, al no haberse logrado establecer la autenticidad de la firma verificada del suscriptor del título valor, no es posible precisar que el documento provenga de la ejecutada, bajo las exigencias de las disposiciones previamente transcritas, por lo que se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo este despacho judicial se abstendrá de acceder a lo aquí solicitado.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar orden de pago, por los motivos explicados.

Segundo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, identificado con CC N° 91.541.470 y T.P. N° 206.228 del CSJ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada especial Interia Cartera Empresarial S.A.S.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00136.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cde9ba037ab799bfeec4aeeb0f3dae604d82395ea58d45f7b11f73b3a16b8d**

Documento generado en 05/05/2023 07:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>